

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0506

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS.

CONSIDERANDO

La Policía Nacional Metropolitana de San Jerónimo de Montería, Unidad de Control y Seguridad MEMOT, el día 21 de febrero de 2023 en actividades de patrullaje en la vía pública Cerete - La Ye, a la altura del km 15 a las 18:45 horas, observan un vehículo tipo camión de color rojo de placas UJJ-654 conducido por el señor **MIGUEL MARIANO MADRID LOZANO** con cédula número No 7.381.528 acompañado por los señores **OMAR DE JESÚS GALEANO BURGOS**, con cédula 1.193.062.298, **WALTER MANUEL ZABALETA LÓPEZ** con cédula 2.761.858, y **ELKIN JAVIER MADRID LOZANO** con cédula 7.385.528, se procede a detener el vehículo al percatarse que está trasportando hojas de Palma Amarga (Sabal mauritiiformis), por lo cual proceden a solicitar el salvoconducto de movilización del producto forestal no maderable y demás documentación correspondiente del conductor y vehículo, de lo cual no se evidencia el salvoconducto de movilización del producto forestal no maderable.

Mediante radicado N° 20231101856 del 22 de febrero de 2023, se informa a la autoridad ambiental el proceso de incautación de 20 jornales, aproximadamente 2000 hojas del producto forestal no maderable de la especie Palma Amarga (Sabal mauritiiformis), en la vía Cerete – La Ye, a la altura del Km 15, el 21 de febrero del 2023, siendo las 18:35 horas, por trasgresión al Art. 328 de C.P.

Al momento de realizar la evaluación del producto forestal no maderable - Palma Amarga (Sabal mauritiiformis), en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración (CAV) – sede Mocarí, no se encuentra el vehículo asociado al proceso (vehículo tipo camión de color rojo de placas UJJ-654), solo se halló el producto forestal no maderable.

Que se desconoce propietario del vehículo decomisado tipo camión color rojo de placas UJJ-654, donde se transportaba producto forestal no maderable.

Que, se descose el propietario del producto forestal perteneciente a la especie Palma Amarga (Sabal mauritiiformis), obteniendo un total de cuatro mil (4000) hojas que equivale a veinte (20) jornales.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico ASA No. CT-2023-236 del 27 febrero de 2023, en el que se indica lo siguiente:

“(..)”

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0506

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023

*La POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD MEMOT, el día 21 de febrero de 2023 en actividades de patrullaje en la vía pública Cerete - La Ye, a la altura del km 15 a las 18:45 horas, observan un vehículo tipo camión de color rojo de placas UUU-654 el cual proceden a detener, al percatarse que está trasportando hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), por lo cual proceden a solicitar el salvoconducto de movilización del producto forestal no maderable y demás documentación correspondiente del conductor y vehículo, de lo cual no se evidencia el salvoconducto de movilización del producto forestal no maderable. Por lo tanto, se procede a la incautación de 20 jornales (4000 hojas) de producto forestal no maderable de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), al vehículo tipo camión de color rojo de placas UUU-654, marca DOBGE, línea D600, conducido en el momento por el señor MIGUEL MARIANO MADRID LOZANO con cédula número No 7.381.528 expedidas en San Pelayo, acompañado por los señores OMAR DE JESÚS GALEANO BURGOS con cédula 1.193.062.298 expedida en San Pelayo, WALTER MANUEL ZABALETA LÓPEZ con cédula 2.761.858 expedida en Ciénaga de Oro, ELKIN JAVIER MADRID LOZANO con cédula 7.385.528 expedida en San Pelayo. Solo se encuentra en custodia de la autoridad ambiental el producto forestal no maderable en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge en el CAV-Mocarí, el vehículo asociado al proceso no se encuentra en las instalaciones.*

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

*Se realiza el proceso de verificación del producto, encontrando 4000 hojas de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*). Las cuales son decomisadas preventivamente toda vez que no aporta los documentos que acrediten la legalidad de los productos no maderables para su movilización por lo cual se procede a ser dejadas en disposición de la autoridad ambiental en las instalaciones del CAV- Mocarí. En este sentido se considera que el material vegetal en un producto forestal no maderable de primer grado de transformación y el soporte para su movilización debe ser un salvoconducto (SUNL) expedido por la Autoridad Ambiental; de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017.*

*Es importante considerar que la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), según la Resolución 1912 de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentra en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", no se encuentra en ninguna de las categorías de amenaza establecidas en dicha resolución.*

No obstante, el Decreto 690 del 2021 en su Artículo 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Establece que "Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido

RESOLUCIÓN No. 3-0506

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023

en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen”.

Conteo de producto forestal no maderable

La Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*) fue contada de forma manual obteniendo un total de cuatro mil (4000) hojas que equivale a veinte (20) jornales (1 jornal = a 200 hojas).

Nº de Hojas	Cantidad – Jornales
4000	20

Según el Decreto 690 del 24 de junio de 2021 expedido por el MADS, se realiza novedades normativas para el manejo sostenible de la flora silvestre y productos forestales no maderables, las cuales deberán ser aplicadas por las autoridades ambientales y por todo aquel que esté interesado en el manejo de los productos. Con este decreto el Gobierno Nacional crea un protocolo en el que se fijan las condiciones para el manejo sostenible de los recursos sin comprometer su supervivencia. Artículo 2.2.1.1.10.3.1: Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera, ante la autoridad ambiental competente, que lo otorga o nega mediante acto administrativo.

Figura 1. Producto forestal no maderable decomisado - CAV



Figura 2. Conteo manual de producto forestal no maderable decomisado - CAV



4. CONCLUSIONES:

*De acuerdo con la verificación realizada se encuentro que en el vehículo se transportaba un total de 4000 hojas de producto forestal no maderable de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*). Que el señor MIGUEL MARIANO MADRID LOZANO con cédula número No 7.381.528 expedidas en San Pelayo, acompañado por los señores OMAR DE JESÚS GALEANO BURGOS con cédula 1.193.062.298 expedida en San Pelayo, WALTER MANUEL ZABALETA LÓPEZ con cédula 2.761.858 expedida en Ciénaga de Oro, ELKIN JAVIER MADRID LOZANO con cédula 7.385.528 expedida en San Pelayo, no aportan el soporte respectivo de la procedencia legal y movilización de la palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), como es el Salvoconducto Único Nacional. Al momento de realizar la evaluación del producto forestal no maderables Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*) en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración (CAV) – sede Mocarí, no se encuentra el vehículo asociado al proceso (vehículo tipo camión de color rojo de placas UUU-654), solo con el producto forestal no maderable.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0506

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023

al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”

Que esta misma en su artículo 12, establece; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en su artículo 13, dispone; “iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0506

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023

implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 ibídem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0506

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0506

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcefinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0506

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023

la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico ASA No. CT-2023-236 del 27 de febrero de 2023, radicado CVS N 20231101856 de fecha 22 de febrero del 2023, en el cual la Policía Nacional Metropolitana de San Jerónimo de Montería, Unidad de Control y Seguridad MEMOT, deja a disposición de la CAR CVS, producto forestal decomisado Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*) correspondiente a un total de 4000 hojas de producto forestal no maderable, las cuales eran transportadas en el vehículo de placas UJJ-654 , el cual era conducido por el señor **MIGUEL MARIANO MADRID LOZANO** con cédula número No 7.381.528, acompañado de los señores **OMAR DE JESÚS GALEANO BURGOS** con cédula 1.193.062.298, **WALTER MANUEL ZABALETA LÓPEZ** con cédula 2.761.858, **ELKIN JAVIER MADRID LOZANO** con cédula 7.385.528.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo de hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*) equivalente a un total de 4000 hojas de producto forestal no maderable y los cuales fueron decomisados al señor **MIGUEL MARIANO MADRID LOZANO** con cédula número No 7.381.528 y los señores **OMAR DE JESÚS GALEANO BURGOS** con cédula 1.193.062.298, **WALTER MANUEL ZABALETA LÓPEZ** con cédula 2.761.858, **ELKIN JAVIER MADRID LOZANO** con cédula 7.385.528, por el presunto aprovechamiento y movilización ilegal del producto forestal no maderable, sin contar con el salvoconducto y la documentación correspondiente para la movilización y aprovechamiento del producto forestal no maderable.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de vivero agroforestal Mocarí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **MIGUEL MARIANO MADRID LOZANO** con cédula número No 7.381.528 y los señores **OMAR DE JESÚS GALEANO BURGOS** con cédula 1.193.062.298, **WALTER MANUEL ZABALETA LÓPEZ** con cédula 2.761.858,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0506

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023

ELKIN JAVIER MADRID LOZANO con cédula 7.385.528, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación contra el señor **MIGUEL MARIANO MADRID LOZANO** con cédula número No 7.381.528 conductor del vehículo que transportaba el producto forestal decomisado y los señores **OMAR DE JESÚS GALEANO BURGOS** con cédula 1.193.062.298, **WALTER MANUEL ZABALETA LÓPEZ** con cédula 2.761.858, **ELKIN JAVIER MADRID LOZANO** con cédula 7.385.528, por el presunto aprovechamiento y movilización ilegal de hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*) correspondiente a un total de 4000 hojas de producto forestal no maderable, sin contar con el respectivo salvo conducto correspondiente y sin contar con permiso de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, los señores **MIGUEL MARIANO MADRID LOZANO** con cédula número No 7.381.528 quien era el conductor del vehículo decomisado un vehículo tipo camión de color rojo de placas UUU-654, y los señores **OMAR DE JESÚS GALEANO BURGOS** con cédula 1.193.062.298, **WALTER MANUEL ZABALETA LÓPEZ** con cédula 2.761.858, **ELKIN JAVIER MADRID LOZANO** con cédula 7.385.528.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar a la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE SAN JERONIMO DE MONTERIA, UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD MEMOT y a la FISCALIA 05 local de Cerete Córdoba, a brindar la información correspondiente por la cual el vehículo tipo camión de color rojo de placas UUU-654, que transportaba el producto forestal no maderable motivo de investigación de la presente actuación, no se dejó a disposición de la CAR-CVS.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-0506

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: Abraham Espinosa/ judicante Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /secretario general CVS.
Revisó: Ángel Palomino Herrera/ Coordinador de la oficina jurídica Ambiental CVS